



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-479/2021

RECURRENTE: FREYDA MARYBEL
VILLEGAS CANCHÉ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: CUITLAHUAC CASTILLO
CAMARENA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano el recurso, porque la sentencia impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró formalmente

¹ Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno (2021) salvo que se haga una precisión expresa en otro sentido.

el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.

1.2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA expidió la convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas para integrantes de los ayuntamientos y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Quintana Roo.

1.3. Registro. La actora señala que el treinta de enero presentó su solicitud de inscripción al proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

1.4. Resultado. La actora refiere que el siete de marzo se dio a conocer que María Elena Hermelinda Lezama Espinosa era la ganadora del proceso interno para la candidatura a la presidencia del referido municipio.

1.5. Impugnación intrapartidista. El once de marzo, la recurrente y otras ciudadanas impugnaron, ante la Sala Regional de Xalapa, la designación referida en el apartado anterior (primer Juicio Ciudadano SX-JDC-442/2021 y acumulados). El diecinueve de marzo, la Sala Regional reencauzó los escritos de demanda –al no haberse cumplido con el principio de definitividad— a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, autoridad que el primero de abril confirmó el registro de la candidatura impugnada.

1.6. Segundo juicio ciudadano federal (SX-JDC-582/2021). El cinco de abril, la hoy recurrente promovió vía salto de instancia un juicio ciudadano en contra de la resolución antes citada. El veintitrés de abril, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia y le ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que hiciera del conocimiento de la actora, los motivos y fundamentos relativos a la determinación asumida en relación con su solicitud de registro.

1.7. Dictamen partidista. El veintisiete de abril, la Comisión de Elecciones, en cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Xalapa, emitió un dictamen por el que estableció la no procedencia de la solicitud de registro de la actora, pues consideró que existía un perfil más adecuado, mientras que, según razonó la comisión, el de la promovente no era el idóneo para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

representar al partido en las elecciones del próximo seis de junio, porque no se adecúa a la estrategia electoral diseñada para la elección además de que, en su concepto, la ciudadana no cuenta con un trabajo político consolidado en el municipio de Benito Juárez.

1.8. Tercer juicio ciudadano federal (SX-JDC-922/2021) y sentencia (acto reclamado). El tres de mayo, la actora promovió –vía salto de instancia— un juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, con el objetivo de impugnar el dictamen emitido por la Comisión de Elecciones. La Sala Regional Xalapa consideró infundados los agravios y confirmó el dictamen emitido por la Comisión de Elecciones.

1.9. Recurso de reconsideración. El quince de mayo de dos mil veintiuno, la hoy recurrente presentó el medio de impugnación en que se actúa en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el SX-JDC-922/2021. Seguidos los trámites correspondientes, el caso fue turnado a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020² en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

² El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁴.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹¹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹².
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹³.

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁴.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

En el caso concreto, la hoy recurrente, Freyda Marybel Villegas Canché, es una ciudadana aspirante a ser candidata de MORENA al cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Luego de diversos juicios, la Comisión de Elecciones emitió un dictamen¹⁵ en el que determinó que no procedía registrar a dicha ciudadana como aspirante a la referida candidatura, porque, en su concepto, no era el perfil idóneo para representar al partido, ya que no se adecuaba a la estrategia electoral diseñada y no contaba con un trabajo político consolidado en el municipio de Benito Juárez.

La ciudadana se inconformó de esa decisión vía juicio ciudadano federal y planteó lo siguiente:

- a) Que el dictamen partidista impugnado se emitió de forma inoportuna, esto es, fuera de los plazos correspondientes.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁵ DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ AL PROCESO INTERNO DE MORENA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE SE EMITE EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO MANDATADO MEDIANTE SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 2021 DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, EN EL JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-582/2021.



- b) Que el proceso de selección de la candidatura fue una simulación, ya que no se llevó a cabo la encuesta correspondiente.
- c) Que la motivación del dictamen de la Comisión de Elecciones es contraria a Derecho, pues se omitió considerar su trayectoria política.

Asimismo, la actora sostuvo que se le trató de forma desigual y que no se respetaron las reglas encaminadas a la tutela de la igualdad, previstas tanto en las disposiciones mexicanas como las convencionales, teniendo en cuenta que la convocatoria no fijó los parámetros para evaluar la idoneidad de un perfil.

En respuesta a tales planteamientos, la Sala Regional Xalapa emitió la **sentencia que ahora se impugna (SX-JDC-922/2021)**. En dicha determinación, **la sala responsable sostuvo lo siguiente:**

- a) Que, aunque el dictamen se emitió fuera del plazo correspondiente, esa violación ya había sido analizada (en el juicio SX-JDC-582/2021) y reparada con su emisión. Es decir, el mero retardo en la emisión del dictamen era insuficiente para revocarlo, pues lo relevante son los motivos de la valoración política hecha por la Comisión de Elecciones.
- b) Que no existió la obligación de llevar a cabo encuestas, porque únicamente procedió el registro de una candidatura. En efecto, la Sala Regional Xalapa analizó la normatividad estatutaria de MORENA y sus convocatorias y llegó a la conclusión de que únicamente había lugar a realizar encuestas si se aprobaban los registros de **dos o más aspirantes** y hasta cuatro de ellos, lo cual no ocurrió en el caso particular.
- c) Finalmente, la Sala Regional Xalapa consideró que la motivación de la Comisión de Elecciones, a partir de la cual decidió cuál era el perfil más adecuado para postular a una candidatura, se desarrolló dentro de un ámbito válido de autoorganización interna del partido, el cual admite un grado de discrecionalidad más amplio tratándose de una decisión de naturaleza política y propia de los temas considerados como asuntos internos de los partidos.

Asimismo, determinó que no procedía analizar si el hecho de que la convocatoria hubiera omitido establecer los parámetros para calificar la idoneidad de un perfil era violatorio de la igualdad o no, pues la convocatoria ya era definitiva y firme.

Inconforme con esa sentencia, la ciudadana interpone el presente **recurso de reconsideración**. Sin embargo, esta Sala Superior observa que no se actualizan algún supuesto que justifique la procedencia de este medio de defensa, tal como se explica enseguida.

En primer lugar, de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que en ella **no se inaplica** una disposición legal por considerarla contraria a la Constitución o a una disposición convencional. Tampoco lleva a cabo una **interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional. Es decir, la sentencia reclamada no analizó temas constitucionales o convencionales.

No pasa inadvertido que la actora refiere de forma expresa que la Sala Regional Xalapa omitió analizar los párrafos 56 y 57 de la Opinión Consultiva OC-4/84 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en relación con el principio de igualdad y no discriminación). Sin embargo, dicha cuestión constituye un problema de falta de exhaustividad, que no justifica la procedencia del recurso, más aun cuando de la demanda de la que conoció la Sala Regional Xalapa se observa que la actora no planteó la inaplicación de alguna norma legal, partidista o de la convocatoria, por considerarla inconvencional.

En segundo lugar, la recurrente también indica de forma manifiesta que se cumple con el supuesto de procedencia de la reconsideración relativo a que en el caso existen **irregularidades graves** que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (jurisprudencia 5/2014¹⁶). Se estima que no se cumplen con las condiciones que establece ese criterio jurisprudencial por los motivos siguientes:

- Derivado de los distintos precedentes que dieron lugar a la jurisprudencia 5/2014¹⁷ se observa que dicho criterio derivó de casos en los que la Sala Superior constató la existencia **de irregularidades graves, plenamente acreditadas** que trascendieron distintas instancias en casos en materia de resultados electorales, votación y validez de distintas elecciones.

En el presente asunto, en cambio, las irregularidades que se aducen se relacionan con la presunta **indebida motivación** de la sentencia regional, sobre la base de que avaló la facultad de selección política

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Véanse las sentencias de los recursos SUP-REC-145/2013; SUP-REC-159/2013; y SUP-REC-177/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de una candidatura, a partir de un margen de mayor libertad decisoria, pues, según se dice en la sentencia reclamada, la determinación de los perfiles que un partido postulará en un proceso constitucional se relaciona con su vida interna y su estrategia política y electoral.

En ese sentido, no se advierte que, a lo largo de la cadena impugnativa del presente caso se hubiera constatado la existencia de irregularidades graves y, mucho menos, que estén plenamente acreditadas que hayan trascendido al dictado de la sentencia de la sala regional.

Por el contrario, la debida motivación que deben observar las salas regionales es una cuestión de legalidad que, en principio, escapa a la revisión del recurso de reconsideración, en atención a su diseño como un medio de defensa excepcional y extraordinario, para la atención de temas constitucionales.

- Asimismo, tampoco se cumple la segunda condición para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 5/2014, esto es, que **una sala regional haya dejado de adoptar las medidas necesarias para reparar los principios constitucionales** afectados por la existencia de las irregularidades graves plenamente acreditadas que trascendieron la cadena impugnativa, o haya omitido su análisis, pues si no se constató la existencia de tales irregularidades, mucho menos la omisión de la sala de repararlas.

En tercer lugar, tampoco se advierte que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en un **error judicial evidente** al emitir su determinación que pueda apreciarse con la mera lectura de las constancias que integran el expediente.

Por último, se estima que el análisis del presente caso no le permitiría a la Sala Superior **fijar un el criterio importante y trascendente**. En efecto, se ha definido que el recurso de reconsideración también es procedente en aquellos asuntos inéditos que impliquen un alto grado de importancia y trascendencia, entendiendo como importancia cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general de un asunto desde el punto de vista jurídico, y trascendencia cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio, que además de resolver el caso, se

proyecte a otros con similares características, lo que no se actualiza en el presente caso¹⁸.

Sin embargo, de la revisión de los agravios de la recurrente no se observa que su atención de fondo permitiera fijar un criterio con las características antes mencionadas. Al respecto, hay que recalcar que la recurrente cuestiona la sentencia de la Sala Regional Xalapa que **validó la negativa de su registro** como precandidata para contender por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, sobre la base de que no se le consideró un perfil idóneo a partir de variables como la estrategia electoral del partido y el trabajo político de la aspirante.

Inconforme con esa decisión, la actora plantea **en esta instancia**, en síntesis, que: a) la Sala Regional Xalapa confundió la autorregulación de los partidos con la posibilidad de que estos mismos violen sus propias disposiciones, b) valoró de forma incorrecta la facultad de discrecionalidad de los partidos, c) la sentencia violó el principio de certeza por la extemporaneidad en la emisión del dictamen de no idoneidad, y d) la sentencia violó el principio de igualdad y no discriminación al convalidar que el partido no explicara cómo llegó a la conclusión sobre su no idoneidad.

Como se observa, sustancialmente, los distintos agravios expuestos en el recurso de reconsideración cuestionan **la motivación** de la Sala Regional Xalapa en materia del análisis de la idoneidad de una candidatura, esto es, **la motivación de una designación**, en este caso, desde la óptica del descarte de un perfil para una postulación particular.

Al respecto, ni a partir del tema propuesto ni de los agravios hechos valer se observa la posibilidad de fijar un criterio novedoso y de alto grado de importancia jurídica, ya que esta Sala Superior ya ha fijado criterios en materia de designaciones partidistas y, por ejemplo, ha establecido que la motivación exigible respecto de un acto de molestia **es sustancialmente distinta a la de una designación** de una candidatura¹⁹, pues para que se cumpla el deber de motivación en este último caso basta que el acto lo emita

¹⁸Se destaca que en el precedente SUP-REC-490/2018, esta Sala Superior descartó la procedencia sobre una impugnación a una sentencia de Sala Regional que confirmó un dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a las presidencias municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018. En ese caso el recurrente impugnó la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, que confirmó el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el cual no advirtió que le asistiera un mejor derecho al actor del juicio para ser registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiquipilco, Estado de México. La Sala Regional consideró inoperantes los motivos de disenso del actor, en tanto que los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos de elección popular, se trata de asuntos internos de los partidos políticos, por lo que gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación para emitir las normas que regulan su vida interna, la cual sólo puede ser limitada de conformidad con las finalidades encomendadas en la propia Constitución general.

¹⁹ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los juicios ciudadanos: SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015 acumulados; SUP-JDC-316/2012; y SUP-JDC-310/2012, SUP-JDC-311/2012 y SUP-JDC-312/2012 ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el órgano facultado, en apego al procedimiento correspondiente, de forma racional y objetiva.

Por tal motivo, el análisis del presente asunto no conduciría a fijar un criterio nuevo sino, en todo caso, a verificar si la decisión de la Sala Regional Xalapa se apegó al estándar que esta Sala Superior ha delimitado, lo cual **no justifica la revisión extraordinaria** que supone la procedencia del recurso de reconsideración, más aún, tratándose de un tema de legalidad como lo es la debida motivación relacionada con la selección de un perfil para efecto de su inscripción en un proceso interno²⁰.

Por lo dicho, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

²⁰ Cabe indicar que desde la convocatoria partidista se estableció que “La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; **dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país**”.